



PROCESO: DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SALOMÓN MENESES NAVIA

DEMANDADO: EMPRESA DE BUSES
BLANCO Y NEGRO S.A.

RADICACIÓN: 2014-00083

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

E MAIL: ciudad.visible@yahoo.com.co

Señora

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrada Ponente

Tribunal Superior de Cali Sala laboral

E.S.D.

JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.110.411 de Alcalá Valle, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 65308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, vecino de Cali, conforme los términos dispuesto por este despacho según auto del día 5 de octubre del 2020 y como apoderado del actor en este proceso, me permito exponer los alegatos de conclusión con base al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 130 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali el día 24 de mayo del 2019 así:

-Respecto del recurso de apelación para que se modifique el numeral 12 de la sentencia antes referida sobre el tema de las costas, me permito manifestar que desisto del mismo en ese sentido.

Se precisa a la sala laboral, que de los dos últimos contratos a que hace referencia la sentencia impugnada y la sustentación del recurso ante el *a quo*, se entiende aquellos suscritos durante los periodos del 18 de noviembre del 2008 hasta el 30 de noviembre del 2010 y el del periodo del 2 de mayo del 2011 al 31 de agosto del 2012. Este último corresponde al extremo temporal de terminación de la relación laboral del demandante, es decir, el 31 de agosto del 2012 tal como se acordó en la fijación del litigio.

-En lo demás cargos procedo a sustentar los alegatos de conclusión de la censura en los siguientes términos:

1.- *En cuanto a la sanción del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

El *a quo* en la cláusula 5 de la sentencia condenó a la demandada Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. a pagar a favor del demandante las diferencias de cesantías e intereses a las cesantías y otros que resultaron de los dos últimos contratos, pero no condenó por la sanción moratoria por el pago parcial de las mismas, a pesar de: i) haberse probado el pago deficitario folio a folio y señalado por el mismo *a quo* la mala fe de la demandada, (escuchar audio 1:01:30 al 1:06:30); ii) el pago deficitario de las cesantías constituye una falta sancionatoria y por lo tanto debe entenderse que incumple el plazo en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; iii) haberse indicado en el hecho tercero, cuarto, siete, ocho y nueve de la demanda que al demandante no le cancelaban el equivalente real a las cesantías e intereses a las cesantías a que tenía derecho; iv) haber contestado la demandada los hechos tercero, cuarto, siete, ocho y nueve de la demanda aduciendo en resumen el pago de esas prestaciones sociales en su totalidad tal como consta en las pruebas documentales aportadas donde se evidencia en los desprendibles de pago de salarios del demandante; v) haberse señalado en el literal B de las pretensiones de la demanda la condena a la demandada del pago de las cesantías e interés a las cesantías, sumas que deberán actualizarse y liquidarse en su oportunidad procesal y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

De lo anterior, permite inferir razonablemente que en esta oportunidad le corresponde al *ad quem* analizar la procedencia de la sanción solicitada sin que ello implique arrogarse facultades *ultra y extra petita*, pues en este caso, la decisión del *a quo* no devino de dichas facultades sino que derivaron de las pretensiones y hechos narrados en la demanda que a su vez se discutieron y probaron a lo largo del proceso.

Por lo expuesto y de acuerdo a referencia jurisprudencial en cita, acudo al artículo 287 del CGP por expresa remisión legal del artículo 145 del CPTSS para solicitarle a la señora Magistrada Ponente se disponga complementar la sentencia censurada en este aparte, en el sentido de condenar a la demandada Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. a pagar a favor del demandante lo correspondiente a un día de salario por cada día de retardo por concepto de sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago debido de las cesantías a partir del 1 de

diciembre del 2010 y hasta que se verifique el pago por el demandante respecto del contrato suscrito durante el periodo del 18 de noviembre del 2008 hasta el 30 de noviembre del 2010 y a partir del 1 de septiembre del 2012 y hasta que se verifique el pago, respecto del contrato suscrito durante el periodo del 2 de mayo del 2011 al 30 de agosto del 2012.¹

2.- *En cuanto las diferencias salariales. (audio 45:55 al 46:00 y audio del 1:01:30 al 1:06:30).*

Así como las cesantías y los aportes a pensión son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables e imprescriptibles y de conformidad al audio en referencia el *a quo* constato que no sólo al demandante se le cancelaba como sueldo mensual, un valor inferior al salario mínimo mensual legal, se acreditó folio a folio también que de los mismo las diferencias no le fueron cancelados a la terminación de los contratos suscritos dentro de los extremos temporales del 16 de agosto del 2005 al 30 de agosto del 2012 y muy a pesar que en el inciso segundo del hecho tercero de la demanda se indicó que la demandada no canceló ni oportuna ni legalmente los equivalentes a los salarios reales legales, respondiendo la demandada que “En cuanto al salario, el actor devengaba y se le cancelaba la remuneración pactada en los diversos contratos a término fijo celebrados...” (folio 74).

Así las cosas y en aras de la remuneración mínima vital y móvil del trabajador al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y de conformidad al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo a la jurisprudencial en cita, acudo al artículo 287 del CGP por expresa remisión legal del artículo 145 del CPTSS para solicitarle a la señora Magistrada Ponente se disponga complementar la sentencia censurada en este aparte, en el sentido de condenar a la demandada Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. a pagar a favor del demandante lo correspondiente a las diferencias salariales que se causaron a favor del demandante durante los contratos suscritos en los siguientes periodo: i) del 16 de agosto del 2005 al 15 de agosto del 2006; ii) del 18 de septiembre del 2006 al 17 de sept del 2007; iii) del 16 de octubre del 2007 al 15 de octubre del 2008; iv) del 18

¹ **Sentencia de Casación Laboral No. SL3614-2020 del 9 de septiembre del 2020, radicación No. 84011, acta No. 33, Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, páginas 14 y 15**

Sentencia de Casación Laboral No. SL3376-2020 del 8 de septiembre del 2020, radicación No. 78597, acta No. 33, Magistrado Ponente: MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, página 29

noviembre del 2008 al 30 de noviembre del 2010 y v) del 2 de mayo del 2011 al 30 de agosto del 2012. ²

3.- *En cuanto a la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 29 de la Ley 789 del 2002.*

Del numeral 6 en el sentido que se modifique la condena de la sanción indemnizatoria del artículo 65 del C.S.T., por el cual dispuso el *a quo* en contra de la demandada Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. al pago de dicha condena en el equivalente a 24 meses de salarios a partir del 30 de agosto del 2012 hasta el 30 de agosto del 2015 en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente. (como arriba se indicó se entiende hasta agosto 31 del 2012).

En primer lugar, vale precisar que los 24 meses de salarios lo sería hasta el 1 de agosto del 2014 y no hasta el 30 de agosto del 2015 como equivocadamente lo indico el *a quo*, luego se entiende que los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera se liquidarían es a partir del 2 de septiembre del 2014 hasta que se verifique el pago al demandante de los dineros correspondientes a las cesantías, y primas de servicios reconocidas en el fallo impugnado.

En segundo lugar, el valor del salario mensual contratado entre la demandada empresa de Buses Blanco y Negro S.A. y el demandante corresponde al salario mínimo mensual legal vigente suma que no fue objeto de controversia porque así se determinó por el *a quo* y las partes en la fijación del litigio, además fue reiterativo en la sentencia impugnada, (audio 37:50).

En tercer lugar, la cláusula tercera de la sentencia aquí impugnada, resolvió el *a quo* la declaración de la existencia de varias relaciones laborales contractuales de las cuales las dos últimas, es decir, los contratos suscritos del 18 de noviembre del 2008 al 30 de noviembre del 2010 y la relación contractual del 2 de mayo del 2011 al 30 de agosto del 2012, (31 de agosto del 2012) ambas lo fueron de manera indefinida con una asignación mensual de un salario mínimo legal vigente.

² **Sentencia de Casación Laboral No. SL3376-2020 del 8 de septiembre del 2020, radicación No. 78597, acta No. 33, Magistrado Ponente: MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, página 29**

Sentencia de Casación Laboral No. SL5159-2018 del 14 de noviembre del 2018, radicación No. 68303, acta No. 43, Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, página 40

Por lo expuesto: i) se tiene plenamente probado que durante los contratos suscritos entre el 16 de agosto del 2005 y el 31 de agosto del 2012 el salario pactado con el demandante fue de un salario mínimo mensual legal vigente; ii) que de todos los contratos suscritos incluido el último celebrado entre el 2 de mayo del 2011 al 31 de agosto del 2012 le cancelaban al demandante un salario inferior al mínimo mensual legal vigente, (audio: 53:25). Acreditándose entonces el requisito para la imposición de la condena indemnizatoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., pero con base a un salario diario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago por el demandante de conformidad a la excepción del parágrafo 2 del artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, pues esta norma adjetiva indica que “Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen **más de un (1) salario mínimo mensual vigente**. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”. (negrilla es mía).

Resulta contrario a lo resuelto por el *a quo*, como quiera que dispuso la condena indemnizatoria del artículo 65 fue con base al factor salarial del demandante, situación totalmente distinta al espíritu o sentido de la señalada norma y de la misma jurisprudencia, entendiéndose que el factor salario responde es como fuente base para la liquidación de las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social tanto en pensiones como en salud, hacerlo más allá de estos conceptos, implicaría desbordar el sentido de esta norma para quienes devengan el salario mínimo mensual legal vigente y fue precisamente lo que el *a quo* decidió de manera errónea.

Finalmente se insiste que el salario pactado con el demandante fue el salario mínimo mensual legal vigente y no otro superior a este e incluso fue probado en juicio que le cancelaban eran valores inferiores al salario mínimo tal como también lo prescribe la norma, pues la interpretación teleológica del artículo 65 del C.S.T., para este caso, responde es al salario mínimo contratado y no al factor salarial como lo decidió el *a quo*, contrariando los principios de la norma general de interpretación y favorabilidad que le asiste al demandante, artículos 53 C.P.C. y artículos 18, 21 del C.S.T.

Ahora bien, en la eventualidad que la sala no tenga en cuenta los argumentos anteriormente esbozados, solicito subsidiariamente que se modifique en el sentido de liquidar

la sanción de 24 meses con base al factor salarial que de acuerdo al *a quo* para el último contrato lo fue por la suma de \$ 735.001 de salario (audio 56:05 al 56:18); en segundo lugar y teniendo en cuenta que la deuda por concepto de sanción moratoria es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, acudo en esta oportunidad para que conforme a la jurisprudencia en cita y el artículo 287 del CGP por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS para solicitarle a la señora Magistrada Ponente se disponga complementar la sentencia censurada en este aparte, en el sentido de adicionar a aquella la indexación del valor de la sanción indemnizatoria con el propósito de preservar su valor actual, por lo que dicho monto deberá actualizarse desde el 2 de septiembre del 2014 hasta cuando se efectúe el pago. En este caso, en razón a que el *a quo* no tuvo en cuenta esta circunstancia. ³

Es todo.

Señora Magistrada Ponente, señores Magistrados de Sala,

Respetuosamente,



JOSÉ REINELIO SEPÚLVEDA MEEK

C.C. No. 6.110.411 de Alcalá (Valle)

T.P. No. 65308 H.C.S.J.

³ Sentencia de Casación Laboral No. SL3140-2020 del 29 de julio del 2020, radicación No. 78612, acta No. 27, Magistrado Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA, página 33

Sentencia de Casación Laboral No. SL2805-2020 del 8 de julio del 2020, radicación No. 76988, acta No. 24, Magistrado Ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, página 19